

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 13 TRECE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON LA CLAVE TESLP/PES/23/2015, interpuesto por el **C. ALEJANDRO COLUNGA LUNA**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional; **EN CONTRA DE EL** "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO COMO PSE-66/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES EL LIC. ALEJANDRO COLUNGA LUNA Y LIC. ERICK JEOVANY FLORES MATA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO SERRANO GAVIÑO EN SU CARACTER DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL V DISTRITO ELECTORAL LOCAL, POR LA COALICIÓN CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO EN CONTRA DE LA CITADA COALICIÓN, POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO O ELECTORAL." **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí S.L.P., a 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

Vistas la razón secretarial de fecha veintinueve del mes pasado y auto que antecede, con fundamento en los artículos 38 fracción IV y 44 fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

*Téngase por recibido, por parte del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, las constancias que integran el expediente identificado con la clave **TESLP/PES/23/2015**, a efecto de que se provea respecto del oficio **CEEPAC/PRE/SE/0938/2019**, suscrito por la presidenta y secretario ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por el cual realizan manifestaciones en relación con el requerimiento que este H. Tribunal le mando dar mediante acuerdo plenario de catorce de octubre del presente año. Lo que se procede a realizar en los siguientes términos:*

PRIMERO. *Por lo que hace al oficio con el que se da cuenta, téngase al **CEEPAC**, por informando respecto de las acciones efectuadas en cumplimiento a lo ordenado en el referido acuerdo plenario de catorce de octubre.*

*En cuanto a que el presidente del **PRI**, a través de su presidente le presentó una solicitud en la que le pidió le sea liquidada con cargo a sus ministraciones la sanción que este Tribunal le impuso en el expediente TESLP/PES/23/2015, por la cantidad de \$6, 828.00 (seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), antes que nada, y por ser necesaria para en su momento resolver lo conducente con respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en el presente asunto, con fundamento en lo que disponen los artículos 59 y 60, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE REQUIERE** a dicho organismo administrativo electoral para que dentro del término de tres días contados a partir de que sea notificado del presente acuerdo, proceda a remitir una copia certificada de la referida solicitud que le presentó el **PRI**, por conducto de su presidente.*

Lo anterior, con el apercibimiento de que de no hacerlo dentro del término que para tal efecto se le concede, se le aplicará alguna de las medidas de apremio que señala la ley.

SEGUNDO. Por lo que hace a la última parte de las manifestaciones a que se refiere el oficio materia del presente acuerdo, en el que **CEEPAC** pide a este Tribunal haga de su conocimiento si existe algún impedimento para dar el trámite de destino sugerido a la multa retenida al **PRI**, dígaselo a dicho órgano administrativo local electoral, que, si lo hay, y se le describe de la siguiente manera:

2.1 Acciones a las que quedo vinculado el CEEPAC mediante acuerdo plenario de catorce de octubre del presente año.

Como se estableció claramente en el acuerdo plenario de fecha catorce de octubre del año que transcurre, (mismo que cuenta con firmeza y fuerza legal), se le hizo efectivo al **Partido Revolucionario Institucional**, el apercibimiento decretado en el diverso acuerdo de trece de septiembre del mismo año, y se ordenó al (**CEEPAC**), que en auxilio de la ejecución de la sentencia emitida en este Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, procediera a retener al **PRI**, de sus prerrogativa, la cantidad de \$ **6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**, relativa a la sanción económica que le fue impuesta y que pusiera lo retenido a disposición de este Tribunal en la cuenta bancaria **0273814256**, con **clave interbancaria 072700002738142566** de **BANORTE**, a nombre del Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí, haciéndolo del conocimiento inmediato de este Órgano Jurisdiccional.

2.2 Acciones realizadas por CEEPAC en cumplimiento al acuerdo plenario de catorce de octubre del presente año.

En cumplimiento a dicha vinculación mediante el oficio que por este acuerdo se procesa, **CEEPAC** retienen la cantidad señalada, pero pretende establecer una vía distinta de destino de la multa retenida a la que ya le fue señalada por el propio acuerdo plenario de catorce de octubre, bajo el argumento de que el propio partido político fue quien solicitó la retención con efectos de pago de lo sentenciado y de la redacción literal del artículo 35, de la Ley Electoral del Estado.

2.3 Pronunciamiento de este H. Tribunal. En ese orden de cosas, se le debe de decir al **CEEPAC**, que previo a la solicitud partidista a que hace alusión en su oficio,¹ recibió la notificación del acuerdo de catorce de octubre² que lo vinculaba a actuar en los términos allí indicados, es decir a poner lo retenido a disposición de este Tribunal.

Del mismo modo, si bien es cierto la redacción literal del artículo 35, de la Ley Electoral establece que el destino de las multas impuestas por los sujetos del régimen sancionador electoral será destinado al **COPOCYT**, también lo es que la interpretación pretendida por ese H. Órgano Administrativo del referido numeral es incorrecta.

Lo anterior es así, ya que la interpretación³ del artículo 35, de la Ley Electoral en cita, no se debe realizar de manera aislada y literal, pues en estos casos, el operador debe

¹ En dicha solicitud remitida por el PRI, refiere el CEEPAC, que fue recepcionada en su oficialía de partes el 22 de octubre del presente año.

² Dicha notificación fue realizada mediante el oficio TESLP/PRESIDENCIA/1134/2019, al día siguiente quince de octubre del presente año, tal y como consta en la hoja con los folios del 1367 1367 al 1371 del tomo II del expediente TESLP/PES/23/2015.

³ Kelsen señala que, los problemas interpretativos no son problemas relativos a la objetividad del conocimiento ni tampoco a la determinación de valores: el problema de la interpretación judicial giraría alrededor de la cuestión de racionalizar el ejercicio de un poder autocrático. Si quienes ejercen la actividad interpretativa son, pongamos, jueces y éstos, como órganos autónomos del Estado, actúan autocráticamente sin que su actividad sea controlada por las partes que van a verse afectadas por la

allegarse de otros elementos que también resultan necesarios para poder desentrañar el sentido de las normas electorales, que de igual forma resultan de utilidad para entender cuál debe ser el sentido de nuestra interpretación.

Por lo tanto, no se debe perder de vista el elemento sistemático de interpretación de la norma, que como su nombre lo indica, parte de la premisa de que el Derecho constituye un sistema. Por esta razón las normas no deben ser interpretadas en forma aislada, sino concatenándolas unas con otras. En esta forma, se puede desentrañar con precisión el sentido de un precepto.⁴

*En efecto, se deja de observar que en relación con el título cuarto denominado “De las autoridades administrativas electorales” y título décimo cuarto denominado “Del Procedimiento Sancionador, y de las Sanciones”, título II denominado “Del Procedimiento Sancionador Ordinario” y título III, denominado “Del Procedimiento Sancionador Especial”, particularmente de los artículos 432, 441 y 450, todos de la Ley Electoral, se advierte la existencia de un sistema sancionador en materia administrativa electoral bajo un diferente ámbito de competencia en la aplicación de sanciones, a saber: el procedimiento ordinario sancionador competencia del **CEEPAC** y el procedimiento especial sancionador con un ámbito dual de competencia en el que la autoridad administrativa instruye el expediente y el órgano jurisdiccional electoral lo resuelve.*

*Ahora bien, el asunto que nos ocupa es un procedimiento especial sancionador en el cual este H. Tribunal impuso la sanción administrativa correspondiente y no el **CEEPAC**, por lo que de una interpretación sistemática del artículo 35, de la Ley multicitada, en relación con los títulos, capítulos y artículos de la propia norma sustantiva electoral arriba citados, la ley obliga al **CEEPAC**, a destinar al **COPOCYT**, los recursos haya obtenido al imponer infracciones a los sujetos obligados en los procedimientos sancionadores ordinarios de su competencia, sin que sea dable la misma interpretación en cuanto a los diversos procedimientos especiales sancionadores en los que es competencia del Tribunal Electoral emitir la resolución y por ende, en su caso, imponer la sanción que corresponda.*

De allí que no se comulgue con la interpretación del artículo 35, de la Ley Electoral que ese órgano administrativo electoral hace del conocimiento de este Tribunal y por la que propone un destino del recurso relativo a la aplicación de la multa que en su momento se aplicó al PRI, que por lo antes dicho no se comparte.

*Por último y no menos importante, es destacar la validez y firmeza del acuerdo de catorce de octubre del presente año, ya que atendiendo a dicha cualidad del señalado proveído, es posible establecer que la vía de destino del recurso retenido al **PRI** propuesto por el **CEEPAC** es improcedente. Me hago cargo de dicha manifestación.*

*Aceptar el posicionamiento del **CEEPAC**, en ese sentido, implicaría una colisión y trasgresión de manera directa a la institución procesal de la cosa juzgada respecto al tema resuelto en el acuerdo plenario de fecha catorce de octubre del año que transcurre, mismo que al contar con firmeza y fuerza legal, debe ser acatado en sus precisos términos.*

En efecto, la institución jurídica de cosa juzgada tiene por objeto primordial dotar de certeza y seguridad jurídicas a las partes involucradas en un litigio, mediante la

decisión, el problema radica en cómo justificar socialmente esta modalidad del poder que ejercen aquellos funcionarios

⁴ Giraldo Ángel, Jaime y Giraldo López, Oswaldo, Manual del texto jurídico, Primera parte: la lógica del discurso jurídico, San fe de Bogotá.

*inmutabilidad de lo resuelto en una resolución firme, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, evitando así la duplicidad de procedimientos.*⁵

*En el caso concreto, como se viene señalando en líneas anteriores, el **CEEPAC**, propone una vía distinta de destino de la multa retenida a la que ya le fue señalada por el propio acuerdo plenario de catorce de octubre, que vinculó a esta autoridad administrativa local electoral expresamente a remitir el monto de lo retenido a la cuenta del propio Tribunal Electoral.*

*Pues bien, como se adelantó lo propuesto por el **CEEPAC** es improcedente y este Tribunal Electoral se encuentra impedido para atenderlo, dado que, si se admitiera tal postura, equivaldría a desconocer, en primer término, las calidades de definitividad y firmeza con que cuentan las actuaciones emitidas por esta institución jurisdiccional, así como desconocer la verdad de la **cosa juzgada**, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.*

TERCERO. *Una vez puntualizado lo anterior, y atendiendo a que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en cumplimiento al acuerdo de catorce de octubre, únicamente procedió a retener al **PRI**, de sus prerrogativa, la cantidad de \$ **6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**, sin poner lo retenido a disposición de este Tribunal, es que con fundamento en lo que disponen los artículos 59 y 60, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado **SE REQUIERE al (CEEPAC)**, para que para que dentro del término de tres días contados a partir de que sea notificado del presente acuerdo, proceda a poner lo retenido a disposición de este Tribunal en la cuenta bancaria **0273814256**, con **clave interbancaria 072700002738142566** de **BANORTE**, a nombre del Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí, haciéndolo del conocimiento inmediato de este Órgano Jurisdiccional.*

Lo anterior, con el apercibimiento de que de no hacerlo dentro del término que para tal efecto se le concede, se le aplicará alguna de las medidas de apremio que señala la ley.

Notifíquese. -

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

⁵ Sirve de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia 12/2003** emitida por la Sala Superior de rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”⁵, así como las tesis emitidas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO**”⁵ y “**COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**”